

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés.

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320230024700

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Aníbal Hernández Montenegro** contra **Juzgado 52º Civil Municipal de Bogotá**. Tramite al que se vinculó a Banco Agrario de Colombia, Oficina de Archivo Central (Dirección Seccional de Bogotá), Banco Davivienda, partes e intervinientes en acción ejecutiva radicado 11001400305220190022900.

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia solicitó ordenarle a la sede judicial accionada, que sin más dilaciones proceda a resolver solicitud de devolución de dineros retenidos después de la terminación del proceso al interior de la acción ejecutiva radicado 1100140030 52 20190022900.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que en su contra se adelantó demanda ejecutiva por parte del señor Leonardo Castebianco Bolívar, el cual se dio por terminado a partir de auto del 10 de junio de 2021, librándose los oficios de desembargo respectivos, los que no fueron diligenciados ante entidades bancarias por desconocimiento del proceso dado que se adelantó en pandemia sin tener acceso al mismo; por lo que el 12 de enero de 2023 el Banco Davivienda aplicó el embargo de un dinero que entró a su cuenta para hacer una transacción para efectos de un negocio en monto de \$ 36.823.599,02 que fue puesto a disposición del Juzgado Civil Municipal de esta urbe, por lo que a través de apoderada judicial a través de memorial del 3 de marzo 2023 a efectos que se le devolvieran dichas sumas, al cual no se le ha impartido tramite alguno dado que el expediente se encuentra archivado en el paquete 12 de 2022 según anotación del 14 de febrero de 2022.

Aseveró que no ha sido posible el desarchivo del proceso porque esa dependencia estaba cerrada por lo que ha resultado imposible el trámite de su pedimento, lo que le causa perjuicios porque no ha podido cumplir con sus obligaciones generándole estrés y desconcierto dicha situación.

En escrito de adición de los hechos adujo además que radicó la solicitud de desarchivo ante la Oficina de Archivo previa cancelación del arancel y a través de link de archivo central de la Dirección Seccional, el 25 de mayo de los corrientes a la una de la tarde, y le enviaron constancia de "DESARCHIVE USUARIO EXTERNO", sin que hasta la fecha hubiere recibido respuesta alguna.

El 22 de junio de los corrientes, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; y por auto del 6 de julio de 2023 se corrió traslado a los accionados de escrito de adición de hechos que en esa misma fecha allegó el promotor.

El titular del **Juzgado 52 Civil Municipal de esta urbe** defendió que el 03 de marzo de 2023 el demandado ANIBAL HERNÁNDEZ MONTENEGRO a través de apoderada judicial, solicitó la entrega del título por valor \$36.823.599.02 existente en el proceso con radicación No. 2019-00229; data en la que contestó la solicitud, informando que el proceso se encuentra archivado en la caja 12 del 2021 y que como interesado, debía tramitar el desarchivo ante la dependencia de archivo central, remitiéndose el instructivo correspondiente; pero la fecha, no obra prueba de que el señor ANIBAL HERNÁNDEZ MONTENEGRO, hubiere realizado los trámites correspondientes al desarchivo del proceso, por lo que el mismo aún se encuentra archivado.

Agregó que, en cuanto a la solicitud de entrega de dineros, hasta tanto no se desarchive el proceso y se tenga acceso al expediente para verificar las actuaciones surtidas en el mismo, no es posible acceder a la misma. Por lo anterior, solicitó que se deniegue el amparo de tutela incoado, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por parte de este estrado judicial.

Con posterioridad a partir de auto informe del 7 de julio de los corrientes reiteró que hasta dicha data no se había puesto a disposición del Juzgado por parte de Archivo Central el expediente 2019 00229.

Por su parte el vinculado **Banco Agrario de Colombia**, sustentó que en atención a lo indicado en correo precedente, de manera atenta adjuntamos un archivo en Excel denominado "RELACION DJ - ANIBAL HERNANDEZ MONTENEGRO", que contiene la relación detallada de los depósitos judiciales, evidenciados en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC, con los datos suministrados, donde figura como Demandado el señor ANIBAL HERNANDEZ MONTENEGRO con C.C. 3.095.804, los cuales se encuentran en estado, pagado y pendiente de pago, con fecha de corte al 23 de junio de 2023. Concluyo entonces que teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la presente acción de tutela, se encontró 1 depósito judicial en estado pendiente de pago a órdenes de la cuenta judicial 052 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes, así como deberán verificar el beneficiario de los depósitos judiciales o cualquier novedad sobre los mismos, reclamado su desvinculación a la presente actuación.

Los demás vinculados partes a esta acción de tutela no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notifico en legal forma según constancias visibles en archivos 05 y 10.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el *sub judice* compete a esta judicatura establecer si las autoridades accionadas o vinculadas o accionadas se encuentran menoscabando los derechos fundamentales invocadas por la parte actora, habida cuenta de la falta de pronunciamiento respecto de solicitud de entrega o devolución de depósitos judicial que radicó ante la sede judicial accionada de la accionada Juzgado 52º Civil Municipal de esta Urbe al interior de la acción ejecutiva radicado 11001400305220190022900, así como ante la falta de desarchivo del mismo por parte de la Oficina de Archivo Central, vinculada a la actuación.

En ese orden, en lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar primeramente que no se tiene propiamente el reclamo como una afectación al acceso de administración de justicia, sino que bajo el criterio interpretativo de esta juzgadora, lo cual debe hacerse a fin de extractar la esencia de lo reclamado en la demanda de tutela, se tiene que el reproche se enmarca a garantías propias del derecho de petición, de que en cuantiosa jurisprudencia que nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha pregonado en sus providencia y que se estima innecesario reproducir en este fallo¹ de la cual, radica la posibilidad que tienen las personas (naturales o jurídicas) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés. Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas.

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio².

En ese orden descendiendo al caso concreto, desde ya anticipa el Despacho, que es dable colegir una afectación al derecho fundamental de petición del promotor, en la medida está demostrado que radicó ante la Oficina de Archivo solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo 11001400305220190022900, en que funge como ejecutado, y a efectos que se proceda con devolución de dineros retenidos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-223 de 2012.

² Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

injustificadamente, desde el pasado 25 de mayo de los corrientes sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, al estar acreditada la solicitud del accionante en dicha data en los términos indicados, a partir de acuse de recibido como deja ver pantallazo que se anexa con el libelo de la demanda, analizado en conjunto con lo aseverado por el promotor cuando afirma que fue recibido el 25 de mayo de los corrientes, y ante el silencio a este resguardo de la vinculada Oficina de Archivo, que tiene en custodia el expediente, pese a que se le notificó en legal forma tanto del auto admisorio de la demanda como de auto que le corrió traslado de adición de la demanda, dada la aplicación de la regla prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual se dará aplicación al principio de veracidad, para tener por cierto los hechos tendientes a la presentación del derecho de petición y su ausencia de respuesta y como consecuencia de la trasgresión al derecho de petición, y se concederá el amparo para que proceda a emitir contestación a la petitoria del señor *Aníbal Hernández Montenegro*, es decir, con el desarchivo del expediente.

Maxime, si el Juzgado accionado en informe rendido bajo la gravedad de juramento indica que no ha recibido el expediente reclamado, lo que de suyo permite descarta además cualquier afectación de su parte y contra el libelista al derecho al acceso a la administración de justicia por falta de tramitación del memorial por medio del cual reclama la devolución de los dineros embargados injustificadamente que data 3 de marzo 2023, al cual no se le ha impartido tramite precisamente porque el expediente se encuentra archivado en el paquete 12 de 2022 según anotación del 14 de febrero de 2022, encontrándose justificada en esos precisos términos la falta de pronunciamiento al respecto de la judicatura accionada de ese pronunciamiento e infiriéndose además la obligación de prestar toda la colaboración para que se materialice el reclamado desarchive y procede a impulsar el trámite reclamado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER la protección constitucional a los derechos fundamentales deprecados por el actor *Aníbal Hernández Montenegro* contra **Juzgado 52º Civil Municipal de Bogotá** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

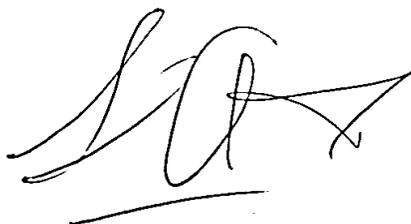
3.2. ORDENAR al **Director de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Bogotá – Cundinamarca y/o la persona encargada del cumplimiento de órdenes judiciales**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el actor *Aníbal Hernández Montenegro* a su petición de fecha 25 de mayo de 2023, tendiente al desarchive del proceso ejecutivo No. 11001400305220190022900.

3.3. Para el efecto **CONMINAR al Juzgado 52º Civil Municipal de esta urbe** para que según sus competencias y las directrices trazadas para la materialización del desarchivo, preste toda la colaboración y adelante las gestiones pertinentes para que se proceda de conformidad con lo ordenado en numeral anterior.

3.4. COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliana Corredor Martínez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

KPM